

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0086/2020.

**EXPEDIENTE: 0083/2019 DE LA SEGUNDA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL
CARMEN CAMACHO MEZA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE JUNIO DEL AÑO
DOS MIL VEINTIUNO. -----**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0086/2020** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, **quien se ostenta como tercero perjudicado**, en contra del acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil veinte, dictado en el juicio de nulidad 0083/2019 del Índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio promovido por *********, en contra del **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil veinte, dictado por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, *********, **quien se ostenta como tercero perjudicado**, interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El acuerdo recurrido, es del tenor literal siguiente: - - -

**“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE ENERO
DE DOS MIL VEINTE.**

*Agréguese a los autos para que obre como corresponda el escrito de *********, recibido el diez de enero del actual, en su (sic) atención no ha lugar a tenerlo apersonándose en su calidad de tercero afectado, porque su escrito no reúne los requisitos establecidos en el artículo 177 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el estado de*



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

Oaxaca; razón por la cual no se autoriza la expedición de las copias simples que solicita.”

NOTIFÍQUESE POR ÚNICA OCASIÓN AL PROMOVENTE, PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.- CÚMPLASE.”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, párrafo segundo, 2, párrafos primero y cuarto, 4, fracción VIII, 23, 24, fracción I, 25, fracción I y 27, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236, fracción VII y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de catorce de enero de dos mil veinte, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad **0083/2019**.- - - - -

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra plasmado en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:- - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el*

pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”- - -

TERCERO. Antes de entrar al análisis de las constancias que conforman el expediente de Primera Instancia, cabe resaltar que en el juicio contencioso administrativo es regla fundamental, la consistente en analizar en primer orden las violaciones procesales alegadas o aquéllas que se adviertan de oficio por el Tribunal; conforme a lo dispuesto por el artículo 236 fracción VII ¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

En el mismo sentido se basa el criterio contenido en la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/14, que por identidad jurídica resulta aplicable, la cual es sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 3103, Tomo XXXIII, enero de 2011, materia común, de rubro y texto siguientes: - - - - -



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ANTES DEL ESTUDIO DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y DE SUS AGRAVIOS, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE VERIFICAR OFICIOSAMENTE SI SE SATISFACEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, EN ESPECIAL, EL DE PROCEDIMIENTO ADECUADO Y, ANTE SU AUSENCIA, DEBE REVOCAR DICHO FALLO Y ORDENAR SU REPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO). Del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo se advierte que, previo al análisis de la materia de la revisión, el tribunal revisor debe repasar el trámite del juicio para verificar si no se incurrió en violaciones a las normas fundamentales que norman el procedimiento de amparo o en omisiones que factiblemente puedan influir en el sentido de la decisión del juicio constitucional y, sobre todo, si se dejó sin defensa a alguna de las partes en el juicio, a grado tal que no fuera escuchada a pesar de tener derecho a intervenir como parte conforme a la ley, pues estas situaciones imposibilitan entrar al estudio de fondo y dejar de analizar las consideraciones del fallo recurrido y de sus agravios; en estos casos debe revocarse la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, al no encontrarse presentes los presupuestos procesales del juicio, lo que equivale a que no concurren condiciones mínimas para el juzgamiento del caso, sin que ello implique la suplencia de la queja, pues esta clase de recomposiciones no se deben al estudio de un contenido mejorado de los agravios, sino a la circunstancia de no encontrarse satisfechas las condiciones mínimas para el dictado de una sentencia que defina la causa del juicio ni el presupuesto del debido proceso o del procedimiento adecuado (como también se le denomina

¹ **ARTÍCULO 236.-** Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior. (...) VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada;

en la jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, particularmente, en la referida a la tutela judicial efectiva) que representa una condición mínima, básica y esencial, mediante la cual se instaura la relación jurídico-procesal, a grado tal que su ausencia, como la de cualquier otro presupuesto, conlleva a estimar que si se dictara sentencia, ésta no será válidamente existente y, por ello, normativamente se exige su estudio oficioso en forma previa al análisis de los agravios”. - - - - -

En consecuencia, del análisis de las constancias que integran el expediente de Primera Instancia remitidas para la substanciación del presente recurso, las que tienen pleno valor probatorio, por tratarse de actuaciones procesales, conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se destaca lo siguiente:- - - - -

1) Mediante escrito de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, *********, presentó ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, demanda de nulidad en contra del oficio número ********* de fecha diecinueve de agosto del citado año, suscrito por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca.

2) Por acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, se admite la demanda de nulidad presentada por *********, y se procede a correr traslado a la autoridad con el escrito de demanda, a efecto de que dé contestación a la misma en el término de nueve días hábiles, contados a partir de aquél en que surta efecto la notificación.

3) El dos de octubre de dos mil diecinueve, el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, presentó su escrito de contestación de demanda, en donde señala que existen terceros afectados, que podrían ver afectados sus intereses con la resolución que dicte la Sala de Primera Instancia.

² **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”

4) Mediante acuerdo dictado el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, tuvo al Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, contestando la demanda.

Asimismo, en dicho auto se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a los terceros perjudicados ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , para que se apersonen a juicio.

5) Con escrito presentado el diez de enero de dos mil veinte, ***** con el carácter de tercero perjudicado, manifestó apersonarse al juicio de nulidad 0083/2019 y solicitó se le expidieran copias simples de todo lo actuado en el citado expediente, a fin de estar en posibilidad de alegar lo que a sus intereses convenga.

6) Por auto de fecha catorce de enero de dos mil veinte, dictado por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, se acordó no tener por apersonado a juicio en su calidad de tercero perjudicado a ***** , porque su escrito no reúne los requisitos establecidos por el artículo 177 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, en el acuerdo dictado el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, señala lo siguiente: - - - - -

*“Conforme a lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley que rige el proceso, con la copia de la demanda de cuenta y anexos, **se ordena notificar, emplazar y correr traslado a los terceros afectados en el presente juicio ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *******, con los domicilios precisados por la autoridad demandada, para que dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, se apersonen a juicio por medio de escrito que deberá*



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

“Toda vez que de la resolución que este Tribunal emita en el presente asunto, se estima por parte de esta autoridad, que se pueden afectar los intereses de los administrados que se vieron beneficiados con la ejecución del acuerdo segundo del punto OCHO del orden del día, tomado por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, derivado de la sesión ordinaria de trabajo llevada a cabo el día doce de marzo de dos mil diecinueve, en las que se determinó que para el pago del “SEGURO DE VIDA” cada jubilado debía aportar ***** por cada jubilado o jubilada fallecido(a), los cuales serían descontados de la siguiente nómina que se procese con posterioridad a la aprobación del pago de seguro de vida respectivo; lo que en caso de declararse la nulidad del acto impugnado y concederse la suspensión, devolución y cesación de los descuentos en controversia, esta autoridad se vería obligada a requerirle a los beneficiarios la cantidad que la hoy actora demanda y que fue entregada en bruto a éstos, por concepto de pago de seguro de vida respectivos y que sirvieron para integrar las sumas aseguradas que les fueron pagadas a los beneficiarios. Y, en consecuencia se actualiza el supuesto jurídico o hipótesis normativa que contempla el artículo 163 fracción III de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

III. El tercero afectado, pudiendo intervenir con ese carácter cualquier persona física o moral, cuyos

intereses puedan resultar incompatibles con las pretensiones del actor y que demuestre interés en que subsista el acto administrativo combatido.”

Por lo tanto señalo como terceros afectados, pues les reviste tal carácter en razón de lo anteriormente expuesto, a los administrados siguientes:

*****		100%	*****, NÚMERO *****, LORENZO CACAOTEPEC, ETLA.
***** *****	Y	50%	*****, NÚMERO *****, LEXIO, ZAACHILA, OAXACA.
*****, *****, ***** *****	Y	25%	*****, NÚMERO *****, DOLORES, OAXACA.
*****		100%	*****, NÚMERO *****, C, EJUTLA DE CRESPO
*****		100%	*****, NÚMERO *****, FRACCIONAMIENTO EL RETIRO, SANTA MARÍA EL TULE.

Lo anterior obedece a que los beneficiarios obtuvieron la cantidad de ***** , como importe de seguro de vida por el fallecimiento del jubilado quien generó dicho beneficio, reintegro de los descuentos demandados (sic), se tendría que requerir a los beneficiarios que se citan para que reintegren dicha cantidad.”

Asimismo, de los autos del expediente 0083/2019 se tiene que, al momento de proceder a notificar al tercero afectado ***** , el acuerdo de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, únicamente se le corrió traslado con copia de la demanda y anexos, como se indica en el oficio número TJAE0/2°SU/2270/2019 de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Actuario adscrito a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, que obra a fojas 102 del expediente principal; oficio y documentos que fueron enviados vía correo certificado con acuse de recibo a su domicilio particular, ubicado en ***** , número ***** , manzana ***** , Fraccionamiento el Retiro, Santa María el Tule, Oaxaca.



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

Por tanto, en ningún momento se le corrió traslado con la copia del escrito de contestación de demanda presentado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, pues la referida autoridad fue quien señaló a dicha persona como tercero afectado en el juicio de nulidad promovido por *****, dejando al aquí recurrente en completo estado de indefensión, al no tener la información necesaria para proceder a apersonarse a juicio y acudir a ejercer su defensa ante la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, violándose con ello el derecho de audiencia y debido proceso que se encuentra establecido en el artículo 14³ segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

En apoyo a lo anterior, se invoca la Jurisprudencia 2a./J. 16/2008, publicada en la página 497, del tomo XXVII, febrero de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 170392, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:- - - - -

“AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES. Si se toma en cuenta que el fin que persiguió el Constituyente a través de la garantía de audiencia fue el de permitir que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, y no el de impedir que éstas ejerzan las facultades que les fueron conferidas para cumplir con los fines que constitucional o legalmente se les encomendaron, se concluye que cuando se declara la inconstitucionalidad de una disposición de observancia general por no prever un procedimiento en el que antes de la emisión de un acto privativo se respeten las formalidades esenciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento del fallo protector, la respectiva autoridad

³ Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

administrativa o jurisdiccional podrá reiterar el sentido de su determinación, siempre y cuando siga un procedimiento en el que el quejoso pueda ejercer plenamente su derecho de audiencia. Ello es así, porque el efecto de la protección constitucional no llega al extremo de impedir el desarrollo de la respectiva potestad, pues permite a la autoridad competente purgar ese vicio antes de su ejercicio, brindando al quejoso la oportunidad de defensa en la que se acaten las referidas formalidades; sin que obste a lo anterior la circunstancia de que no existan disposiciones directamente aplicables para llevar a cabo el referido procedimiento, pues ante ello, al tenor del párrafo cuarto del mencionado precepto constitucional, la autoridad competente deberá aplicar los principios generales que emanen del ordenamiento respectivo o de uno diverso que permitan cumplir con los fines de la garantía citada.”- -

De igual forma, tiene apoyo a la anterior conclusión, la Jurisprudencia con Registro digital: 200234, Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 47/95 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, de rubro y texto siguientes: - - - - -



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”- - - - -

Así como la tesis aislada con número de registro 2002500. 2a. LXXXVII/2012 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Pág. 1685, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: - - - - -

“DERECHO DE AUDIENCIA. EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO IMPONE AL LEGISLADOR EL DEBER DE CEÑIRSE A UN MODELO PROCESAL ESPECÍFICO PARA SU OBSERVANCIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el indicado derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previa al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación. Así, cuando la Constitución se refiere al deber de las autoridades de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, se contrae a la necesidad de que se colmen los requisitos relativos a: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; sin embargo, no se establece expresa ni tácitamente la manera, los tiempos o plazos en que han de cumplirse esas condiciones; es decir, para la plena satisfacción del derecho de audiencia, basta que la norma secundaria prevea los mecanismos procesales adecuados para que dentro de un procedimiento concreto se dé cabida a los aspectos mencionados, sin que para ello sea condición ineludible que existan etapas o momentos procesales independientes entre sí o plazos concretos para cada período, dado que esos extremos dependen del diseño legislativo propio de cada procedimiento; luego, el espíritu del artículo 14 constitucional no puede interpretarse en el sentido de que el legislador ordinario deba ceñirse a un modelo procesal concreto, pues evidentemente el Constituyente no tuvo la intención de someterlo a un esquema procesal específico, sino únicamente al deber de respetar los elementos inherentes al derecho de audiencia.”- - - - -

Por otra parte, del contenido del acuerdo dictado el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, en la parte donde por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, ordena notificar, emplazar y correr traslado a los terceros afectados ****, ****, ****, ****, ****, **** y ****, se advierte que funda su actuación en los artículos 151⁴ y

⁴ **ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.

155⁵ “de la Ley que rige el proceso”; es decir, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sin embargo, dichos preceptos se refieren a la acreditación de la personalidad de la autoridad demandada, y a los medios de apremio que puede emplear indistintamente el Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones; por lo que, no se señalaron en dicho proveído los preceptos legales de la referida Ley, en los cuales se sustente para proceder a ordenar el emplazamiento a los citados terceros afectados, para que se apersonen a juicio y para que su escrito contenga los mismos requisitos de la demanda.- - - - -

En consecuencia, al señalar en el acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil veinte, que no se le tenía apersonándose en su calidad de tercero afectado a *********, toda vez que su escrito no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 177⁶ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se dejó sin defensa al aquí recurrente, pues el acuerdo en el cual se ordena su emplazamiento se encuentra indebidamente fundado y motivado, de donde es evidente que la Primera Instancia, incurrió en violaciones a las normas fundamentales que regulan el procedimiento.- - - - -

Además, esta Superioridad advierte que debe privilegiarse el ejercicio de un procedimiento efectivo y garantizar a *********, el respeto a su derecho de audiencia que le posibilita a tener intervención en el juicio como tercero afectado, de conformidad con el artículo 163⁷,



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

⁵ **ARTÍCULO 155.-** El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear indistintamente cualquiera de los siguientes medios de apremio:

- I. Multa, de cinco a cien Unidades de Medida y Actualización Diaria, pero en ejecución se sentencia, se podrá duplicar el monto para el debido cumplimiento de la misma; y
- II. Requerimiento al superior jerárquico de la autoridad obligada al cumplimiento de un mandato del Tribunal.

⁶ **ARTÍCULO 177.-** El escrito de demanda deberá contener:

- I. El nombre y domicilio del actor;
- II. La autoridad o autoridades demandadas y su domicilio;
- III. El nombre y domicilio del tercero afectado si lo hubiere;
- IV. La resolución o acto administrativo que se impugna;
- V. El señalamiento de la fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución o acto combatido;
- VI. La pretensión que se deduce en juicio, siempre que corresponda a la competencia del Tribunal;
- VII. Una relación clara y sucinta de los hechos que constituyen los antecedentes de la demanda;
- VIII. La expresión de los conceptos de impugnación;
- IX. Las pruebas que se ofrezcan relacionándolas con los hechos de la demanda; y
- X. La firma del interesado.

En caso de que no pueda o no sepa firmar, el interesado estampará sus huellas digitales, firmando a su ruego un testigo de conocimiento.

⁷ **ARTÍCULO 163.-** Son partes en el juicio contencioso administrativo:

- III. El tercero afectado, pudiendo intervenir con ese carácter cualquier persona física o moral, cuyos intereses puedan resultar incompatibles con las pretensiones del actor y que demuestre interés en que subsista el acto administrativo combatido.

En consecuencia, para reparar la violación procesal es imperativo **REVOCAR** el acuerdo recurrido, que es producto de un procedimiento viciado en los términos precisados en párrafos precedentes; a fin de declarar ineficaces las actuaciones del expediente natural, **ORDENANDO REPONER EL PROCEDIMIENTO**, retro trayéndose sus efectos a partir del auto dictado el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, para el efecto de que el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, con fundamento en el artículo 181⁸ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con la copia de la demanda y sus anexos, así como con la copia del escrito de contestación de demanda presentado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, proceda a ordenar, emplazar y correr traslado a los terceros afectados *****
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** y ***** , para que dentro del plazo de cinco días hábiles, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, se apersonen al juicio, por medio de escrito que deberá contener los mismos requisitos de la demanda, adjuntando el documento con el que acredite su personalidad cuando no promueva en nombre propio. - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil veinte, dictado por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de

ARTÍCULO 181.- El tercero, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del auto que ordene que se le corra traslado con copia de la demanda, podrá apersonarse en el juicio por medio de escrito que deberá contener los mismos requisitos de la demanda, adjuntando el documento con el que acredite su personalidad cuando no promueva en nombre propio.

Primera Instancia, y **SE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO** en los términos precisados en el Considerando Tercero de esta resolución.-

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.- - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza **(ponente)**, y Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO
LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO REVISIÓN 86/2020.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

